



INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, la acción de tutela radicada bajo el No. **08-001-40-88-010-2024-00007-00** del **RADICADOR VIRTUAL** que se lleva en este juzgado, incoada por el doctor **OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.049.535,264 en calidad de *apoderado judicial* del señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.686.640 en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO-GOBERNACION DEL ATLANTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la petición e información, al trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos con solicitud de **medida provisional**, informándole que nos correspondió por reparto efectuado día 09 de enero de 2024 a las 1:22 P.m. y esta fue recibida vía correo electrónico el día 09 de enero de 2024 de 2023 a las 1:24 P.m.
-SÍRVASE PROVEER. -

Barranquilla, 09 de enero de 2024.

MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ FONTALVO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

Visto el anterior informe secretarial, estudiada la demanda de tutela y anexos, como quiera que la solicitud de tutela cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, dándole el trámite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado.

Ahora bien, respecto a la **medida provisional** presentada por la parte accionante en la que solicita *“Decretar de manera inmediata la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente al código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico, hasta cuando se verifique el cumplimiento del nombramiento y posesión en periodo de prueba del demandante.”*

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre el punto, la Corte Constitucional en auto A-259 de 2021, indicó:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

En el caso concreto el accionante asevera que la lista de elegibles No. N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente al código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico tiene fecha de vencimiento el 18 de enero de 2024.

Ahora bien, el artículo 31 del Acuerdo No. 20191000006316 del 17 de junio de 2019 por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 –II establece que la vigencia de las listas de elegibles es de dos años y el artículo 29 señala que adquieren firmeza las mismas cinco días hábiles siguientes a su publicación en la página web cuando no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma o que se haya presentado y sido resuelta y la decisión adoptada quede ejecutoriada.

Así, se evidencia que existe prueba anexa que el actor hace parte de la lista de elegible y que la Resolución que comunica la misma, es de fecha 11 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 19 de noviembre de 2021, lo que indica que adquiere firmeza el día 19 de enero de 2022, cuyo vencimiento es el 18 de enero de 2024, tal como se observa en prueba allegada por el accionante de pantallazo de plataforma SIMO.

En consecuencia, se ACCEDERÁ a la solicitud de la MEDIDA PROVISIONAL incoada por el doctor **OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.049.535,264 en calidad de *apoderado judicial* del señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.686.640 en contra de



SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO-GOBERNACION DEL ATLANTICO, ordenándose la suspensión de la vigencia la lista de elegibles No. N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente al código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico tiene fecha de vencimiento el 18 de enero de 2024, hasta que se emita el fallo en la presente acción constitucional.

Ahora bien, se observa que dentro de la presente acción constitucional que se puedan ver afectadas personas naturales y jurídicas, por lo que se hace necesario vincular a los aspirantes al cargo N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente al código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico. Es así, como atendiendo que lo anterior, se vinculará a su vez a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como quiera que la misma cuenta con la información de datos personales de quienes actualmente participan en el concurso de méritos para proveer la vacante definitiva del cargo en mención, se ordenara realizar la notificación personal de manera inmediata y correr traslado a las mismas a través de correo electrónico, informándoles que cuentan con cuarenta y ocho (48) horas partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre los hechos constitutivos de la acción, allegando los documentos que consideren en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de notificación en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, a partir de la notificación del presente auto.

Igualmente, se ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **publicar** en sus páginas web oficiales, la información respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de publicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela incoada por el doctor **OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.049.535,264 en calidad de *apoderado judicial* del señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.686.640 en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO-GOBERNACION DEL ATLANTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la petición e información, al trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos.

SEGUNDO: CONCEDER medida provisional solicitada por el doctor **OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.049.535,264 en calidad de *apoderado judicial* del señor **VICTOR ANDRES ARAUJO SULBARAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.686.640 en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO-GOBERNACION DEL ATLANTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la petición e información, al trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y en consecuencia se **ORDENARÁ** la suspensión de la vigencia la lista de elegibles No. N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente al



código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico tiene fecha de vencimiento el 18 de enero de 2024, hasta que se emita el fallo en la presente acción constitucional.

TERCERO: VINCULAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto se hace mención en os hechos constitucionales y puede tener interés en el mismo.

CUARTO: REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a los aspirantes al cargo N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente al código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico informándoles, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre los hechos constitutivos de la acción, allegando los documentos que consideren en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de notificación en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto procedan a publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de publicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: Notifíquese a la entidad accionada y vinculadas a efectos que ejerza su defensa, e informe detalladamente al despacho de los hechos mencionados en la tutela, dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

SEPTIMO: Los autos quedan a disposición en la secretaría del despacho, colocando de presente al accionado lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SULAY MILENA VARGAS REALES
JUEZ